

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR TERRACAM SPA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-043-2025

Santiago, 15 de julio de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-043-2025**

1° Con fecha 21 de febrero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2025, con la formulación de cargos a Terracam SpA (en adelante, “titular”), titular de la faena de demolición denominada “Construcción Colegio Pedro de Valdivia – Santiago”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 26 de marzo de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2° Con fecha 28 de marzo de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 3 de abril de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.



3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de abril de 2025, Alejandro Gárate Chapa, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con una serie de alegaciones, acompañando una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el mandato otorgado el 30 de agosto de 2024 ante notario Mauricio Bertolino Rendic, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Posteriormente, mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-043-2025, se tuvieron presentes las alegaciones y se ordenó que venga en forma el Programa de Cumplimiento bajo el formato para la presentación de Programa de Cumplimiento en materia de ruidos, en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución, bajo apercibimiento de tenerse como no presentado.

5° Con fecha 11 de junio de 2025, el titular cumple lo ordenado, remitiendo a esta Superintendencia el Programa de Cumplimiento en el formato previamente indicado.

6° Luego, con fecha 15 de julio de 2025, el titular complementó su Programa de Cumplimiento, presentando un set de 4 facturas que darían cuenta de la adquisición de los materiales para la construcción de la barrera acústica indicados en el PdC.

7° Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC¹

N°	Acciones
1	“Barrera acústica”: El titular propone como medida “Barrera Acústica”: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m2, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. El titular indica que las barreras están fabricadas con placas de OSB de 15 mm, forrados en su cara interna con colchonetas de lana mineral de 50 mm y malla raschel para protección de la lana, con una altura de 2,44 m, cercando el perímetro expuesto al terreno.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[l]a obtención, con fecha 30 de marzo de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 71 dB(A) todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III”². En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **6 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

¹ Cabe destacar que, si bien el titular marcó la acción obligatoria de medición ETFA, en los comentarios de a misma acción indicó “no aplica, debido a que el término de las obras que generan la infracción fueron concluidas previo a la recepción de la notificación de la infracción”.

² Con fecha 31 de marzo de 2023, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico, a la dirección indicada por el titular.



9° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

10° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

13° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que la acción material de mitigación de ruidos comprometida, que teóricamente podría calificarse de idónea, no sería suficiente para hacerse cargo de los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



ANÁLISIS	
Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
Acción N° “1”: “Barrera acústica” El titular propone como medida “<i>Barrera Acústica</i>”: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m2, la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. El titular indica que las barreras están fabricadas con placas de OSB de 15 mm, forrados en su cara interna con colchonetas de lana mineral de 50 mm y malla raschel para protección de la lana, con una altura de 2,44 m, cercando el perímetro expuesto al terreno.	Conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la acción tendría el carácter de ejecutada, sin contener medios de verificación suficientes para determinar que, efectivamente, fue implementada en los términos indicados por el titular. En ese sentido, junto con el PDC el titular acompañó dos fotografías que darían cuenta de la implementación de una barrera acústica con alturas disímiles. Así mismo, con fecha 15 de julio de 2025, el titular complementó su PDC, acompañando un set de 4 facturas que darían cuenta de la adquisición de los materiales que se habrían utilizado para la construcción de la barrera. Respecto a las dos fotografías acompañadas junto al PdC, sólo la primera foto podría considerarse como evidencia de la instalación de la barrera aludida, ya que de su revisión se puede dar cuenta de que se encontraría orientada hacia los receptores sensibles, con una altura presumiblemente de 2,44 m⁴, y donde, además, se aprecia la lana mineral bajo la malla raschel. Por otro lado, de la revisión de las facturas que acreditarían la compra de los materiales para la construcción de la barrera –particularmente las facturas N°1992919 y N°125390835- se extrae que el titular adquirió 18 placas OSB de 9.5 mm, y no de 15 mm como se indicó en la descripción de la acción. Además, no se acompañan antecedentes asociados a la lana mineral incorporada, la cual, si bien se logra vislumbrar en la fotografía, no mantendría boleta o factura asociada a su adquisición. Ahora bien, considerando que, de los antecedentes presentados, la barrera estaría compuesta de OSB de 9.5 mm forrada con lana mineral de 50 mm y malla raschel, esta acción no cumpliría con una densidad superficial mayor a 10 Kg/m2, la cual se considera como la densidad mínima requerida para ser considerada una barrera acústica, conforme a la descripción de la acción indicada en el formato de PDC por incumplimiento a la normativa de ruidos. A mayor abundamiento, hay que dar cuenta de que el receptor sensible desde el cual se realizó la medición que dio origen al presente procedimiento, se encuentra en altura. Esto es del todo relevante, ya que el titular

⁴ Esto, considerando las dimensiones genéricas de las planchas de OSB que se habrían utilizado para su ejecución.



	solo presenta una barrera de casi dos metros y medio de altura, sin cumbrera; lo que generaría que la medida sea insuficiente para hacerse cargo de las emisiones generadas, más si se toma en cuenta que las ondas de sonido tienden a subir. Es por las razones precedentes, que la barrera implementada no cumple con el criterio de eficacia. Por lo tanto, no resulta posible acreditar que la acción ejecutada, hubiera sido suficiente para que el titular asegurara la vuelta al cumplimiento de la norma de ruidos.
CONCLUSIONES	El plan de acciones y metas en los términos indicados por el titular, no cumple con el criterio de eficacia ni de verificabilidad. Lo anterior, ya que, de los antecedentes entregados respecto de la ejecución del Programa de Cumplimiento, la barrera construida no cumple con una densidad superficial mayor a 10 Kg/m², que es aquella que permite mitigar la magnitud de la excedencia constatada. En dicho sentido, si bien el titular alega haber incorporado material suficiente para el cumplimiento de dicha densidad, de los antecedentes incorporados no puede concluirse la veracidad de dicha alegación. A mayor abundamiento, el titular remita una fotografía que daría cuenta de una altura del todo insuficiente, además de no contar con cumbrera, cuestiones elementales, considerando que el receptor sensible se encuentra en altura. Es por lo anterior, que, considerando la magnitud de las excedencias, se considera que las acciones propuestas no serían suficientes para permitir un retorno al cumplimiento normativo. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 16 de abril de 2025, y complementado con fecha 11 de junio de 2025 y 17 de julio de 2025.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Terracam SpA, con fecha con fecha 16 de abril de 2025, y complementado con fecha 11 de junio de 2025.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-043-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 7 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 16 de abril de 2025, y complementado con fecha 11 de junio de 2025.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, al representante legal de la Terracam SpA en el domicilio indicado en la presentación del 16 de abril de 2025.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de Ley 19.880 y a lo solicitado en las respectivas denuncias, a los interesados del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/ADP/VOA

Carta Certificada:

- Alejandro Gárate Chapa, en representación de Terracam SpA, domiciliado en Avenida Los Militares N°5953, oficina N°1705, comuna de Las Condes.

Correo Electrónico:

- Marianela Marlene González Gutiérrez, a la casilla de correo electrónico [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

Rol D-043-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

